

La acción por perjuicios causados por arraigo malicioso no procede, mientras no haya terminado el juicio en que se ordenó esa medida precautoria.

Recurso de nulidad interpuesto por don Andrés Ratti en el juicio con don Antonio Poiré sobre indemnización.—Procede de la Corte de Puno.

Excmo. Señor:

Don Andrés Ratti demanda indemnización de perjuicios á don Antonio Poiré, afirmando que en el juicio por calumnia que le sigue el segundo, éste le arraigó maliciosamente.

Fundándose el demandado en que aún no ha terminado el dicho juicio por calumnia, deduce excepción de petición antes de tiempo ó de un modo indebido.

La Il^{ta}. Corte Superior de Puno defiere á la articulación dilatoria.

El arraigo es un derecho que sólo se ejerce, como lo indica el artículo 270 del Código de Enjuiciamientos Civil, cuando se teme que el deudor ó la persona responsable eluda la interposición de la demanda ó se sustraiga al juicio, en cualquier estado, por fuga ó ausencia.

A fin de hacer efectiva la consecuencia jurídica del abuso en el empleo de tal recurso, el artículo 577 declara que si alguna persona fuese arraigada maliciosamente, la parte que solicitó el arraigo es responsable de los perjuicios que hubiere causado.

El arraigo constituye así una instancia independiente dentro del proceso en el cual incide.

Siendo la acción controvertida en el dicho proceso justa ó injusta, puede en ambos casos el actor haber solicitado y obtenido el arraigo con malicia ó sin ella.

La prueba en el litigio sobre perjuicios provenientes de esa medida precautoria no está en el desenlace de aquel proceso cuya sentencia sólo resuelve acerca de lo principal; sino única y exclusivamente en la existencia, en el incidente, de la malicia originaria de responsabilidad.

Luego no existe relación alguna, bajo el punto de vista del derecho invocado en el segundo litigio, entre éste y el primitivo pendiente; y por lo tanto, la terminación del uno no es requisito del que racionalmente dependa la interposición del otro.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto recurrido; por lo cual, reformándolo, puede VE. salvo mejor acuerdo, confirmar el de primera instancia que desestima la excepción.

Lima, 9 de junio de 1910.

SEOANE.

Lima, 14 de junio de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 42, su fecha 17 de agosto del año próximo pasado, que revocando el apelado de fojas 37, su fecha 13 de mayo del mismo año, declara fundada la excepción de demanda inoficiosa ó petición antes de tiempo deducida á fojas 11 por parte de don Antonio Poiré y ordena que la presente demanda por daños y perjuicios se reserve para tramitarse después de terminado el juicio de calumnia á que se refiere el expediente acompañado; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore. — Villarán. — Eguiguren. — Villa García. — Barreto.

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Villa García y Barreto por la nulidad del auto de vista y confirmación del de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.